

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00168
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL LAGOS PACHECO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL LAGOS PACHECO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MIGUEL ÁNGEL LAGOS PACHECO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$570.000, oo M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00211
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BELTRÁN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00213
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00229
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: EDWIN ANDRÉS QUEVEDO ZÁRATE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00231
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: BRAYAN ARLEY RÍOS ROBAYO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27_ de fecha 22 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00236
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”
DEMANDADO: LUIS JOSÉ GAITÁN CASTILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.


4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021_*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00238

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (2021) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00282
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. de la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, el despacho imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA


Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00290
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WALTER RIASCOS PORTOCARRERO

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente la petición del apoderado de la parte actora, el Despacho Dispone:

Ordenar el emplazamiento del demandado **WALTER RIASCOS PORTOCARRERO**, a través de la página nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **27 de fecha 22 de julio 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00291

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: HAROLD FELIPE PÁEZ ROA

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente la petición del apoderado de la parte actora, el Despacho Dispone:

Ordenar que por secretaría se envíe el oficio de embargo que recaiga sobre bienes inmuebles embargados en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, hasta que se adopten nuevas determinaciones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00292
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INM UEBLE
DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO: AZUCENA DÍAZ MOSQUERA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación oportunamente interpuestos por el demandante, contra el auto proferido el pasado 7 de abril de 2021, por medio del cual este despacho rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El demandante bajo el argumento que las copias en imágenes aportadas oportunamente no fueron de recibo por el Juzgado, siendo que las mismas dan cuenta de un avalúo catastral de un proceso que se adelanta en un juzgado de la ciudad de Bogotá.

También sostiene que en el texto de la demanda se establece con claridad meridiana que el aquí demandante actúa como secuestre de los predios objeto de restitución y que en la misma demanda se identificó a las partes de la litis y de los predios objeto de medida cautelar, lo que deja entrever la clase de demanda que él incoa ante este despacho y el procedimiento a seguir.

Además indica que, los avalúos solicitados por el Juzgado se encuentran haciendo parte integral del proceso que se adelanta en Bogotá, en el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias y que todos los operadores judiciales del país con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia se encuentran incurso, imperiosamente en dar aplicación a los decretos de Estado de emergencia sanitaria, social y económica, en especial del Decreto 806 de 2020, por el cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza del servicio de justiciar la atención a los usuarios.

Bajo estos preceptos sostiene que los bienes inmuebles objeto de restitución se encuentran legalmente embargados, secuestrados y valuados, previo a la diligencia de remate a efectuarse próximamente, por lo que podría el demandante no tenerlos en cuenta en este momento, razón por la que aportó las imágenes de los avalúos solicitados por este estrado judicial, máxime que en esta clase de procesos no es necesaria la estimación de la cuantía para determinar la competencia o el trámite.

Por tanto, solicita al Juzgado no inadmitir la demanda por aspectos que no son viables revisar en esta instancia del proceso y que no son necesarios para la etapa de admisión.

En consecuencia, solicita revocar el auto del 7 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar ordene avocar el conocimiento de la litis y de no ser procedente, se conceda subsidiariamente la apelación ante el inmediato superior.

RADICACIÓN: No. 2020-00292
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO: AZUCENA DÍAZ MOSQUERA

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de la inspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro como lo pretende hacer ver el demandante, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que, dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda presentada por el señor ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS, providencia debidamente notificada y ejecutoriada sin que el actor hiciera pronunciamiento alguno al respecto y procedió a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho aportando los documentos que consideró eran los idóneos.

Es como una vez ingresado el proceso para resolver sobre su admisión o rechazó, advierte el Despacho (7) de abril del año en curso se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, toda vez que no se allegaron los avalúos de los inmuebles objeto de restitución, pues si bien es cierto, el actor aportó unas imágenes de unos avalúos catastrales, al igual que una imagen del IGAC de un avalúo del año 2018, éstos no podían ser tenidos en cuenta, pues para determinar la competencia por el factor cuantía deben ser avalúos recientes.

Pues bien, el Código General del Proceso establece reglas claras en su artículo 26, atendiendo la clase de proceso y es así, que en su numeral 6 define que para los procesos de tenencia debe considerarse una de las dos reglas consagradas en la norma, dependiendo si se trata de una controversia surgida con relación a un arrendamiento, o de aquellas cuyo origen de la tenencia sea cualquier otro título permitido en el ordenamiento jurídico.

La norma comentada, dice que:

*“(…). En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (Negritas y rayas por el Juzgado).*

Es así que, atendiendo las pretensiones contenidas en la demanda, no hay duda de que estamos frente a un proceso de restitución de tenencia en el que no media contrato de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía es con el avalúo catastral, tal y como lo señala el Código General del Proceso en la parte final del numeral 6 del artículo 26. Requisito para determinar si somos competentes o no por el factor cuantía.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00292
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INM UEBLE
DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO: AZUCENA DÍAZ MOSQUERA

Por último, y frente al argumento del actor sobre el uso de las tecnologías, le asiste la razón ya que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Virus Sars Covid-19, no solamente la Rama Judicial ha entrado en la virtualidad y el uso de las tecnologías, sino la mayoría de las entidades estatales y hasta los particulares, razón por demás, para que por este mismo medio hubiera podido obtener los documentos solicitados por el Juzgado.

En virtud de lo anterior se mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, y se concederá la apelación solicitada ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardot (reparto) en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 del CGP.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche de fecha 7 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 7 de abril de 2021, en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito (reparto) en la ciudad de Girardot.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (reparto) Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 27 de fecha **22 de julio del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
 Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00314
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIRO LEÓN COLIMBA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JAIRO LEÓN COLIMBA**, mayor de edad y vecino de Facatativá Cundinamarca, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Posteriormente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JAIRO LEÓN COLIMBA** personalmente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló ni excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJUZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00314
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIRO LEÓN COLIMBA

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00339

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: HENRY STIVENS FRANCO PARDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00399

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ÁLVARO SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone **CORREGIR** el nombre del demandado en la medida cautelar decretada, por auto del 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, que erróneamente quedó MARCO FIDEL SUAREZ GARCÍA, siendo lo correcto , **ÁLVARO SÁNCHEZ**

En consecuencia, secretaría libre el oficio u oficios los correspondientes

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00399

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALVARO SÁNCHEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ALVARO SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALVARO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: NO HAY CONDENA en costas por la renuncia expresa de la parte actora en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00399
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ALVARO SÁNCHEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 13 de fecha 8 de abril de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno(2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00403
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: SAMIR ELIAS VILLALBA DE HOZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00441
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: VICTOR MANUEL FIERRO PASAJE

Revisada minuciosamente la demanda, se puede observar que no se encuentra evidencia que la parte actora haya aportado el envío de la notificación de acuerdo al Decreto 806 de 2020, sin embargo, el demandado presenta escrito en el que informa tener conocimiento de la demanda en su contra, por lo que el Despacho dispone:

1. Que al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado **VICTOR MANUEL FIERRO PASAJE**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020.
2. Por secretaría contrólense los términos de ley.
3. Por secretaría comuníquesele este auto al demandado al correo por él suministrado en el escrito aportado, para que ejerza su derecho de defensa,

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **27** de fecha **22 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00013
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021 – 00013
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00016
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: PEDRO GREGORIO BELTRÁN CABREJO

Visto el informe secretarial que antecede, registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, el Despacho dispone:

DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado como Parquadero No. 8, ubicado en la Calle 5 No. 33-51 Edificio Veracruz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 316-31783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima.

En consecuencia, se señala el día **tres (3)** del mes de **septiembre de 2021** a la hora de las **9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble antes descrito.

Para el día de la diligencia, la parte interesada deberá aportar la Escritura en la cual se encuentren con claridad y precisión los lineros generales y especiales ACTUALIZADOS del inmueble a secuestrar.

Se nombra como secuestre a MIGUEL ALFONSO GUZMAN MONROY, Avenida de las palmas No. 7-41 oficina 401 de Fusagasugá Celulares 319-214 20 27 y 311-576 70 34.

Cítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **27** de fecha **22 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00031
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JORGE JAIR SUÁREZ LEÓN

Subsanada la demanda en legal forma, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **JORGE JAIR SUÁREZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.513.376, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403010122526 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$12.767.448,00)** M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 25 de enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 26 de enero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$382.502,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$205.244,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2016, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (\$387.272,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$200.692,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS (\$392.101,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$196.084,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$396.991,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

13. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.418,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$401.943,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

16. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$186.693,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$406.955,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

19. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$181.910,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL TREINTA PESOS (\$412.030,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

22. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$177.068,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$417.169,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

25. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$172.164,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$422.371,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

28. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$167.200,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y COHO PESOS (\$427.638,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

31. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$162.174,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$432.971,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

34. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEITE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$157.085,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la

RADICACIÓN: No. 2021 – 00031
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JORGE JAIR SUÁREZ LEÓN

cuota vencida el 5 de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2021 a partir del 06-01-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00178
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE IVÁN PAREJO SANTIAGO

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021</i></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00178
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE IVÁN PAREJO SANTIAGO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **JORGE IVÁN PAREJO SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.235.303 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0739 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00179
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON JAIRO VILLA LÓPEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00179
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON JAIRO VILLA LÓPEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **JHON JAIRO VILLA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.362.926 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0708 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

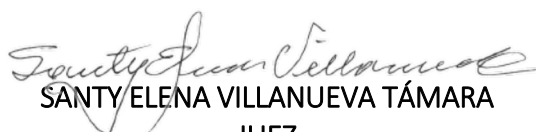
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 27 de fecha **22 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00180
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: HERSON BENAVIDES CONTRERAS

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00180
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: HERSON BENAVIDES CONTRERAS

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **HERSON BENAVIDES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.362.926 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0010 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00181

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: MARIO NELSON ESCOBAR TORRES

CONVOCADA: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GALINDO

Por reunir los requisitos de Ley el Despacho dispone:

ADMITIR la prueba anticipada de interrogatorio de parte, presentada mediante apoderado judicial por el señor MARIO NELSON ESCOBAR TORRES contra la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GALINDO.

En consecuencia y al tenor de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., cítese a **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GALINDO** para que comparezca a este Despacho judicial y bajo la gravedad de juramento en audiencia absuelva interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante verbalmente, para lo cual se señala el día **18 del mes de agosto del año 2021, a la hora de las 9:30 AM**

Notifíquesele personalmente y háganse las advertencias legales, como lo señala el art. 183 Ibidem.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00185

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: ANDREA CATALINA CAMARGO VARGAS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los títulos valores base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. De los documentos adjuntos, se desprende un endoso en propiedad de Davivienda a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por lo que deberá allegarse poder otorgado por su representante legal al profesional del derecho para iniciar la demanda.

3. Apórtese el certificado de existencia y representación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

4. Apórtese el certificado de libertad del inmueble objeto de litis con fecha de expedición no mayor a 30 días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.


5. Aclárese la inconsistencia que aparece en la demanda frente al demandante ya que el togado indica que DAVIVIENDA le ha conferido poder, sin embargo, solicita se libre mandamiento de pago en favor de un tercero, por lo que deberá adecuarse la demanda en tal sentido.

6. Indíquense las pretensiones perseguidas de manera clara e individualizadas con sus correspondientes intereses, indicándose las fechas exactas de los mismos.

7. Teniendo en cuenta el numeral anterior deberá presentar la demanda de manera integral subsanándose los yerros de que adolece.

8. De conformidad con el numeral 8 inciso segundo del Decreto 1806 de 2020, alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00185
REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ANDREA CATALINA CAMARGO VARGAS

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 27 de fecha 22 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*